REGLAMENTO (CEE) N° 1728/91 DEL CONSEJO

de 13 de junio de 1991

por el que se fija, para la campaña de comercialización 1991/92, el precio de objetivo de las semillas de lino

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 del artículo 89 y el apartado 2 de su artículo 234,

Visto el Reglamento (CEE) n° 569/76 del Consejo, de 15 de marzo de 1976, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de lino (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 4003/87 (2), y, en particular, los apartados 1 y 3 de su artículo 1,

Vista la propuesta de la Comisión (3),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (4),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (5),

Considerando que, al proceder a la fijación anual del precio de objetivo de las semillas de lino, procede tener en cuenta los objetivos de la política agraria común; que la política agraria común tiene por objetivos principales garantizar un nivel de vida equitativo a la población agraria, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar al consumidor suministros a precios razonables;

Considerando que el párrafo primero del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 569/76 señala concretamente que procede fijar dicho precio a un nivel equitativo para los productores, teniendo en cuenta las necesidades de abastecimiento de la Comunidad;

Considerando que la aplicación de dichos criterios conduce a fijar el precio de objetivo en los niveles indicados en el presente Reglamento;

Considerando que la aplicación del artículo 68 del Acta de adhesión ha dado lugar en España a un nivel de precios diferente del de los precios comunes; que, en virtud del apartado 1 del artículo 70 del Acta de adhesión, es conveniente aproximar los precios españoles a los precios comunitarios cada año al comienzo de la campaña de comercialización; que los criterios previstos para tal aproximación conducen a la fijación de los precios españoles en el nivel que se indica a continuación;

Considerando que el precio de objetivo debe fijarse para una calidad tipo que procede determinar teniendo en cuenta la calidad media de las semillas recolectadas en la Comunidad; que la calidad definida para la campaña 1990/1991 cumple dicho requisito y puede mantenerse, por tanto, para la campaña siguiente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1991/92, el precio de objetivo de las semillas de lino se fija:

a) para España, en 50,73 ecus por 100 kilogramos,

b) para los demás Estados miembros, en 54,49 ecus por 100 kilogramos.

Artículo 2

El precio mencionado en el artículo 1 se refiere a las semillas:

— a granel, de calidad sana, cabal y comercial,

y

— con un 2 % de impurezas y, en las semillas sin transformar, un 9 % de humedad y un 38 % de aceite.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de agosto de 1991.

(1) DO n° L 67 de 15. 3. 1976, p. 29.
(2) DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 46.
(3) DO n° C 104 de 19. 4. 1991, p. 31.
(4) DO n° C 158 de 17. 6. 1991.
(5) DO n° C 159 de 17. 6. 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de junio de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

A. BODRY